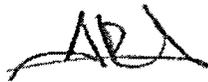


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 17 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-347** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor FABIO OMAR ARCOS MARTINEZ contra CORPORACION ESCUELA PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL – EPE, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.044.955 y Tarjeta Profesional No. 60.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el acápite de la clase se hace mención aun proceso de: "mayor: cuantía cuando en la especialidad laboral solo hay de única y primera instancia.
2. En el acápite de pretensiones el numeral segundo contiene fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
3. Sobre el acápite de hechos:
  - 3.1 Los numerales: 1, 5, 18 y 24 contienen razonamientos y deducciones que pertenecen a otro acápite de la demanda.
  - 3.2 Los numerales 4, 22, 23, 27, 29 y 32 acumulan hechos dentro de los mismos.
4. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

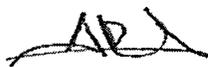


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No.94 del 21 de junio de 2021.*

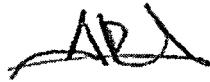


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 17 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-405** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora GLORIA ISABEL CARDONA DE VILA contra EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA Y OTRA, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBERTO CARDENAS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.912.688 y Tarjeta Profesional No. 65.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

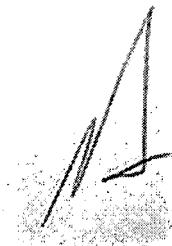
1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

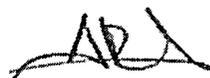
*No 94 del 21 de junio de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2021 conforme a un problema en el sistema de grabación Microsoft Teams. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2018-745**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once y media de la mañana (11:30), fecha en la cual, este despacho proferirá la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y la S.S. a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 94 del 21 de junio de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021, al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora allego memorial al correo del juzgado, por el cual solicita se corrija el nombre de la sociedad demandada en el auto de 14/05/2021. **Radicado No. 2021-080.** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, por error involuntario, se dictó erróneamente el nombre del demandado **COLTEMPORA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S**, no siendo el nombre de esta última el correcto, es por lo que se ordena **ACLARAR** el auto que admite la demanda del 14 de mayo de 2021, en el sentido de tener por demandada a **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S-COLTEMPORA S.A.S.** para los efectos legales y pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0094 del 21 de junio de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia, programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., como quiera que a nivel nacional hubo caída de canales de conectividad afectando a toda la Rama judicial y sus aplicaciones. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-603**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

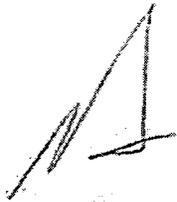
**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo diez (10) de agosto de 2021, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

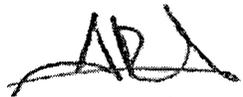


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0094 del 21 de junio de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHG/C

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de junio de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 11/06/2021. **Radicado No. 2021-196**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 2/6/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ROSA MARGARITA QUINTERO DE VARON** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y CECILIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prévéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

**Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**

**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

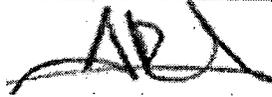
JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado

Nº. 0094 del 21 de junio de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C. a dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanación en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-298.** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 19 de abril de 2021, se aportó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, con fecha 27/04/2021 según correo electrónico del juzgado, pero revisados los anexos aportados con el mismo se observa que no se cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto a numeral 2, en relación a las partes en Litis, se subsana en debida forma el numeral 2.1, no es menos cierto que, no se subsana el numeral 2.2 y 2.3 en los cuales se ordenó y se citan:

"(...)

*2.2. De la lectura de algunas pruebas se puede inferir por parte del despacho que la demandante firmo un contrato laboral con INVERSIONES 001 SAS y posiblemente para prestar sus servicios en uno de sus establecimientos "ANDIAMO PIZZA AL TAGLIO", por ello, se ordena definir la entidad o entidades a demandar, pues como lo solicita el profesional del derecho "y/o" no es de recibo tal manifestación dado que, es la parte actora quien debe definir a que personas o entidades desea demandar y no a escogencia del juez de conocimiento, lo anterior a fin de concretar las partes en litis, corrija y defina. (negrilla fuera del texto original)*

*2.3 Una vez se concrete y defina el numeral que antecede, se ordena corrija el poder y el escrito de la demanda en este sentido."*

De lo cual se dejó tanto en el nuevo poder conferido como en el nuevo cuerpo de la demanda esa situación incólume, pues no se definió a que personas o entidades desea demandar, no acatando así lo ordenado por el juzgado inicialmente sobre este punto bajo óptica del despacho.

Ahora, del numeral 4, con relación a la forma de la demanda, se ordenó en el auto que inadmite la demanda lo siguiente:

*"4.1. Si bien es cierto en la parte inicial de la demanda se narra una introducción a los hechos de la presente acción, no es menos cierto que, la misma sobra en esta parte del escrito demandatorio, pues aduce es una serie de situaciones de orden legal que posiblemente pueden ser aplicadas al caso en concreto, pero, dicha introducción se ordena omitirla en esta parte de la demanda y colocarla en el acápite respectivo, para los efectos conducentes. Adicionalmente porque sobre este punto la parte o partes demandadas no tiene oportunidad de pronunciarse de forma alguna a lo expresado por la parte activa.*

De lo anterior, no se efectuó corrección alguna conforme lo dispuesto por este operador judicial, pues basta con observar el nuevo escrito de demanda con el que se pretende subsanar y ese punto se encuentra intacto, sin modificación alguna, en suma, no subsanó este numeral.

Con relación a los hechos y lo ordenado por el despacho en el punto número 5 se observa lo siguiente:

Del numeral 5.1, si bien se separa o divide el hecho 13 por acumulación de estos, y ahora obran a numerales 13 y 14 (pag. 2 y 3 de la demanda subsanada) este último hecho se modifica y se habla en primera persona como si el abogado fuese el demandante, situación que el despacho había advertido a numeral 5.3, sobre otros hechos en ese mismo sentido, por lo que se incurre en error de subsanación, adicionar o modificar el hecho ya mencionado.

Del numeral 5.2, se ordenó del numeral 2 omitir la apreciación subjetiva, de lo cual ese numeral es hora el numeral 3 pero, no se dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, tan solo se evidencia que cambió la frase, en atención a, debido a, en igual sentido el numeral 11 al cual solo modificó lo relativo al orden de las entidades allí mencionadas, por ello, no cumple con lo dispuesto por el juzgado, también sobre el numeral 14 hoy visto a numeral 15, se dejó incólume el mismo, no subsanando así esos hechos ya mencionado. Finalmente, aunque se subsano el numeral 50, hoy visible a numeral 56 (pág. 8 de la demanda subsanada) este ultimo se dividió en dos numerales, lo que no ordeno el despacho.

Del numeral 5.3, conforme lo ordenado por el juzgado en el proveído de inadmisión, frente a los hechos: 3, ahora 4, 8 a 11, 65 ahora 80, 69 hoy 83, 70 ahora 84 y 71 ahora 85, no fueron corregidos, adecuados o resumidos, sino que se evidencian totalmente iguales a los vistos en el escrito de demanda inicial, en concreto no subsanó esos hechos.

Del numeral 5.4. según los ordenado para los hechos 12 a 14, no fueron resumidos como se ordenó, y el numeral 13 se dividió en dos numerales lo que no ordeno el despacho., los hechos 24 a 26 hoy visibles a numerales 27 a 29 y numeral 68 hoy 82 no fueron subsanados, los cuales se dejaron íntegramente igual.

Del punto 5.5, para lo referido a los numerales 15 a 17, 51 incluidos los literales A, B y C de este, hasta el numeral 53 y 55, los cuales si bien es cierto cambiaron de numerales, ahora son los hechos: 16 a 18, 58 incluidos los literales A, B y C, 60 y 62, no es menos cierto que, no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en colocarlos en el acápite respectivo por lo allí motivado.

Del numeral 5.6, lo referente a los numerales 18 a 22, hoy 19 y ss, 64 ahora 79, no fueron subsanados en su totalidad, en lo ordenado en el auto de inadmisión.

Del numeral 5.7, los hechos 23, 72 y 73 hoy 26, 86 y 87, se dejaron igual que los visibles en el escrito de demanda inaugural, no se subsanaron.

En relación con las pretensiones y lo ordenado en el punto numero 6, inicialmente en lo relativo al numeral 6.1, se ordeno por el despacho "*(...) omitir los mismos, dado que se reitera no corresponden al tramite del proceso declarativo ordinario laboral.*", sin embargo se observa que el profesional del derecho crea un nuevo acápite dentro de las pretensiones denominado "CAUTELARES O PREVENTIVAS" pero el acápite de medidas cautelares tanto en el escrito de demanda inicial se encuentra ubicado en el acápite de COMPETENCIA y antes del acápite de ANEXOS, como la subsanaría está ubicado en la pagina 28 y 29 parte inicial, por ello, se considera que tal como lo adecuo o modifiko el acápite de pretensiones sin acatar lo ordenado por este operador judicial, esta reformando la demanda en ese sentido, no siendo el momento procesal pertinente para tales reformas o adecuaciones de pretensiones.

Del numeral 6.2 se ordenó sobre las pretensiones 7 y 8 aclarar estas fechas de forma coherente y precisa, para evitar futuras confusiones, al momento de fijar el litigio, de lo cual no se aclaró lo solicitado por el despacho.

Del numeral 6.3 se ordenó en cuanto a las pretensiones 9, 10 y 31 adecuar estas pretensiones al proceso ordinario o en su defecto omitir los mismos, lo cual no realizó ni una ni otra orden emitida por el despacho, dejando las pretensiones tal cual están en el escrito de demanda inicial.

Del numeral 6.4, en cuanto a las pretensiones 13 que contiene acumulación de pretensiones, se ordenó separar y enumerar en debida forma., pero la parte activa no realizó lo ordenado por el despacho.

De todo lo anterior y por las razones ya expuestas, es dable concluir que la parte demandante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 19 de abril de 2021 por el cual se inadmitió la presente demanda.

En consecuencia, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No.0094 de junio 21 de 2021*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ESTEFANIA SUAREZ** contra **EMBASSY**. Radicado No. **2021-234**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Seria del caso efectuar el estudio de las presentes diligencias, para su respectiva admisión o inadmisión, pero, las presentes diligencias carecen de escrito de demanda, poder y anexos o pruebas a lugar, ello, por cuanto si bien es cierto, se recibió de la oficina judicial de reparto el día 20/04/2021 como consta en acta No. 6092, adjunto a ella llegó un anexo comprimido en zip, pero el mismo no contiene más que una caratula básica de demanda sin dato alguno, lo que imposibilita a que este juzgado efectuar el estudio pertinente, como es del trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho., para que en su lugar si ha bien lo tiene, realice nueva radicación de demanda en debida forma y la someta a nuevo reparto, para los efectos pertinentes y conducentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0094 del 21 de junio de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de 2021 al despacho del señor Juez, informando que los apoderados de las partes en Litis, presentaron recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 4/06/2021, por medio del cual se negó las nulidades propuestas respectivamente. Radicado **2017-791**. Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, frente a los recursos de reposición contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, notificado por estado No. 0086 del 8 de junio de 2021, visto a folios 253 a 258, este juzgado se mantiene en su decisión conforme a los argumentos esgrimidos en auto atacado y no la repone, ahora bien., como quiera que, ambas partes interponen de manera subsidiaria Recursos de Apelación, es por ello que el despacho concede los mismos, en efecto suspensivo presentados contra del 4 de junio de 2021, para su conocimiento y trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0094 del 21 de junio de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de 2021 al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presenta recurso de Apelación contra el auto que rechaza la presente demanda notificado por estado del 2 de junio de 2021. Radicado **2020-160**. Díguese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta Recurso de Apelación en contra del auto de 1º de junio de 2021 que rechaza la presente demanda, obra a folio 263 y 264 del plenario. Es por ello que el despacho concede el recurso de apelación en efecto suspensivo presentado contra el auto notificado por estado No. 0083 del 2 de junio de 2021, para lo de su conocimiento y trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0094 del 21 de junio de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de 2021, al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora allego memorial al correo del juzgado, por el cual solicita se aclare la fecha de audiencia dictada en diligencia del 16/06/2021. **Radicado No. 2019-071.** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

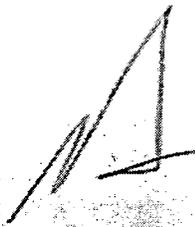
Bogotá, D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, por error involuntario, se digitó en el sistema Siglo XXI erróneamente la fecha de la próxima diligencia dictada en audiencia celebrada el pasado 16/06/2021, es por lo que se ordena **ACLARAR** la fecha dictada y ordenada por el señor Juez, esto es, para el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, para los efectos legales y pertinentes.

Hacer caso omiso a la radicación del sistema de radicación del despacho Siglo XXI, dado que ella contiene el error aquí aclarado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

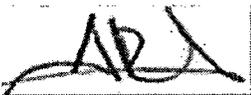


**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0094 del 21 de junio de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHG